

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 328.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Padecido error en la Real orden circular número 1.292, de este Ministerio, publicada en la *Gaceta* fecha 4 del actual, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1922.—(Rectificada).

Habiendo surgido dudas respecto a la interpretación que ha de darse al artículo 89 de la vigente ley del Timbre, en cuanto a la clase de licencias que corresponde exhibir a los fabricantes o comerciantes de armas, por parte de los particulares que deseen adquirir en aquellos establecimientos autorizados armas de fuego largas, que no sean escopetas de caza, dedicadas a montería o caza mayor, las cuales se definen y concretan en el párrafo 4.º del artículo 92 de dicha ley:

Considerando que por el párrafo 6.º de la regla 8.ª de la Real orden de este Ministerio, fecha 8 de noviembre de 1920, se dispone que las armas de fuego largas, sin distinción, puedan ser utilizadas para la defensa personal, siempre que por sus poseedores se cumplan los preceptos y requisitos que para cada caso se señalan:

Considerando que la disposición aludida reconoce no solamente aquel derecho, pues conserva toda su in-

tegridad, sino que conceptúa también los rifles como armas de fuego,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que todo particular, al adquirir en los puntos fabriles o en los comercios autorizados, cualquier arma de fuego larga, rayada, si ésta ha de emplearla en el ejercicio de la caza, únicamente podrá exigirle el vendedor la licencia de uso de armas de caza y para cazar, reseñándose el arma por el fabricante o comerciante, bajo el control de la Guardia civil, en el efecto timbrado, clase 1.ª, que determina el párrafo 4.º del artículo 92 de la precitada ley del Timbre; y

2.º Que si dichas armas han de dedicarse a la defensa personal, los comerciantes o fabricantes que las expendan exigirán al verificar la operación comercial la licencia de uso de armas, reseñándose en los propios términos la adquirida en el efecto timbrado, clase 2.ª, que se fija en el párrafo 5.º del mismo artículo y ley.

De Real orden se hace público para general conocimiento. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1927.—Martínez Anido.—Señores...

(De la *Gaceta* núm. 323).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 962.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, fecha 23 de septiembre próximo pasado:

Resultando que comunicada a dicho organismo una Real orden en

que se manifestaba que las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad están expresamente autorizados por el Reglamento de 8 de julio de 1922 para invertir parte de su capital en la construcción de casas baratas, acordó en la expresada fecha de 23 de septiembre último que, «no obstante aquella autorización y aun siendo instituciones benéficas por otros aspectos de su actuación, las entidades de aquella índole que, en efecto, se dediquen a la construcción de casas baratas, no podrán obtener los máximos beneficios que la legislación para el fomento de estas construcciones concede a las Sociedades constructoras benéficas, a menos que previamente sean sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los Estatutos de cada una, y que por el Gobierno se dicte una disposición que de modo general reconozca aquel carácter de Sociedades constructoras benéficas a todas las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad aprobados por el Gobierno»:

Considerando que entre los fines perseguidos por el legislador al exigir la aprobación de los Estatutos a las Sociedades que soliciten acogerse al Régimen de Casas baratas, figuran en lugar preferente los de asegurar en lo posible, mediante el conocimiento de las normas fundamentales de la Sociedad, el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia y la defensa de los derechos de las personas que han de percibir los beneficios de dicho Régimen especial, así como también la observancia de aquellos requisitos que se consideran indispensables para la concesión de dichos beneficios:

Considerando que de establecer-

se la obligación de someter los Estatutos de las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y otras instituciones benéficas a la previa aprobación de este Ministerio se privaría a las mismas, en la generalidad de los casos, de los beneficios de la legislación de casas baratas, toda vez que sus Estatutos, redactados con miras distintas a la construcción de esa clase de viviendas, no suelen reunir, como es lógico, los requisitos que previene esta legislación especial:

Considerando, por otra parte, que la reforma de los Estatutos de tales entidades para adaptarlos a la legislación de casas baratas obligaría a disvirtuar y desnaturalizar sus normas fundamentales, lo que alteraría el fondo y la forma del texto que hubo de merecer la aprobación por otros Centros del Estado y dejaría incumplida la más elemental condición de dicha aprobación, como es la permanencia del contenido de los Estatutos, por lo que las referidas entidades habrían de renunciar a seguir actuando dentro de la legalidad o tendrían que someterlos a nueva aprobación, que quizá no pudiera otorgarse por la introducción en ellos de preceptos nuevos que acaso fueran opuestos a aquellos que se les exigieron para su aprobación, con arreglo a las legislaciones especiales en cuyo seno nacieron y se desarrollaron:

Considerando que si bien la publicación por el Gobierno de una disposición que de modo general otorgase la condición de Sociedades constructoras benéficas, sin exigir otro requisito a las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y demás instituciones legalmente benéficas, facilitaría la valiosa cooperación de

tan importantes elementos para la solución del problema de la vivienda, dejaría, en cambio, desatendidos algunos de aquellos fines perseguidos al imponer la previa aprobación de los Estatutos a las Sociedades que aspiren a los beneficios que el Estado concede para la edificación de viviendas baratas; por lo que sería de gran conveniencia armonizar ambos aspectos de la cuestión:

Considerando que ello podría lograrse estableciendo la facultad de acogerse al régimen de casas baratas como Sociedades benéficas y sin necesidad de la previa aprobación de sus Estatutos por este Ministerio las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad, Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y demás entidades y fundaciones declaradas benéficas con arreglo a la legislación sobre beneficencia, siempre que al solicitar la calificación condicional de los proyectos que presentasen dichas entidades acreditaran la aprobación de sus Estatutos o Reglamentos conforme a la legislación especial reguladora de la materia respectiva y se expresasen, incluyéndolas entre las condiciones jurídicas de dichos proyectos, aquellas circunstancias que como el procedimiento de adjudicación de las casas (por sorteo, orden de petición, etc.), el modo de hacer la liquidación cuando se rescinda el contrato o compromiso de adquisición de la vivienda, en cuyo caso será forzoso devolverle al beneficiario el 75 por 100, como mínimo, de las cantidades entregadas para amortizar el importe de la casa.

Visto el artículo 448 del Reglamento de 8 de julio de 1922, el acuerdo de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, fecha 23 del pasado septiembre, y demás disposiciones de aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad, Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y entidades o fundaciones benéficas que tengan existencia legal podrán acogerse a la legislación de casas baratas como Sociedades constructoras benéficas, sin necesidad de someter sus Estatutos a la previa aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que al solicitar la calificación condicional de los proyectos que presenten acrediten la aprobación de sus Estatutos o Reglamentos con arreglo a la legislación especial reguladora de su acti-

vidad, y expresen, incluyéndolas entre las condiciones jurídicas de dichos proyectos, las siguientes circunstancias: procedimiento de adjudicación de las casas (sorteo, orden de petición, etc.), y modo de hacer la liquidación cuando se rescinda el contrato o compromiso de adquisición de la vivienda, en cuyo caso será forzoso devolverle al beneficiario el 75 por 100, como mínimo, de las cantidades entregadas para amortizar el importe de la casa; debiendo, al propio tiempo, remitir un ejemplar de sus Estatutos o Reglamento. Para los expedientes que en la actualidad estén en tramitación, será suficiente la comprobación de haber sido aprobados los Estatutos o Reglamentos con arreglo a la legislación especial de su actividad.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1927.—Aunós.—Señor Director general de Trabajo.

(De la *Gaceta* número 301).

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 18 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el mes actual a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'43
Idem de cebada de cuatro kilogramos.	1'36
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'48
El kilogramo de paja larga..	0'12
El kilogramo de carbón....	0'25
El id. de leña.....	0'16
El litro de aceite.....	2'85
El id. de petróleo.....	1'34

Burgos 21 de noviembre de 1927.
El Presidente, José de la Torre.—
El Jefe administrativo militar, José Sarmiento.—P. A. de la C. P.—
El Secretario accidental, Pedro J. García de los Ríos.

CÉDULAS PERSONALES

A contar desde esta fecha, y dentro del plazo de ocho días, pueden los Ayuntamientos de los partidos de Castrogeriz y Lerma recoger

las cédulas personales en el Negociado de Hacienda y recaudación de impuestos y arbitrios de esta Diputación, a excepción de los de Villanueva-Argaño, Villaveta, Presencio, Villafruela y Villangómez que no han remitido el padrón.

Asimismo pueden recoger las cédulas los Ayuntamientos de Villamiel de la Sierra, Cardeñajimeno, Arcos y Huérmeces.

Una vez las cédulas en poder del Ayuntamiento, se procederá inmediatamente a su cobranza y rindiendo después las cuentas con arreglo a las instrucciones que se publicaron en este periódico oficial.

Las personas designadas para recibir dichas cédulas vendrán provistas de una certificación del acuerdo, autorizándolas, suscrita por el Secretario y con el visto bueno del Alcalde, haciendo constar en ella que el acta a que se refiere el acuerdo fué aprobada en la sesión siguiente.

El periodo de recaudación voluntaria, será de dos meses, e inmediatamente transcurrido, se procederá al cobro por la vía de apremio con la remuneración que determina el artículo 61 de la vigente Instrucción.

Burgos 23 de noviembre de 1927.
El Presidente, P. A., Manuel Gaitero Gil.

No habiendo remitido algunos Ayuntamientos los padrones de cédulas personales, no obstante haber expirado con mucho exceso el plazo que las vigentes disposiciones conceden al efecto, se recuerda a los Sres. Alcaldes el cumplimiento de este importante servicio dentro del término de ocho días, pues en otro caso, y a tenor de lo que preceptúa la Instrucción del impuesto, les será exigida la oportuna responsabilidad, ya que con su negligencia pueden dar lugar a la máxima defraudación.

Burgos 23 de noviembre de 1927.
—El Presidente, P. A., Manuel Gaitero.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Habiéndose encontrado en el pasillo de esta dependencia de mi cargo una cantidad en metálico, en el día 11 del corriente mes, se hace público para que el que se crea dueño de ella, y mediante justificación, pueda pasar por dicha Depositaria a recogerla.

Burgos 18 de noviembre de 1927.
—El Depositario, Dionisio Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez de primera instancia interino de este partido, por enfermedad del propietario, en el pleito de menor cuantía que sigue el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y con poder bastante de D. Augusto Gutiérrez Velasco, vecino de esta ciudad, contra D. Pedro García López y D. Leandro Alonso Sáiz, vecinos el primero de Villagozalo Pedernales, y el segundo de ignorado paradero, pero con su último domicilio en dicho pueblo de Villagozalo Pedernales, sobre reivindicación de fincas, se emplaza al demandado D. Leandro Alonso Sáiz con dicha demanda, cuyas copias simples y documentos a la misma acompañados quedan en Secretaría a su disposición, confiriéndole traslado de dicha demanda para que en el término de nueve días comparezca en los indicados autos, previéndole en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado y por la ausencia e ignorado paradero del citado demandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 21 de noviembre de 1927.—El Secretario, Toribio Diez.

EDICTO

D. Francisco Carroquino Luna, Comandante del regimiento Infantería de San Marcial, número 44, Juez instructor del expediente instruido para justificar el hecho mediante el cual se propone el ingreso en la Orden civil de Beneficencia del somatenista de la sexta región, Santiago Cano Casado,

Hago saber: Que el día 18 de abril de 1927 se encontraban los niños Hilario Palacios Adrados, de ocho años, y Fidel Hernández Ortega, de cinco, próximos a la margen del río que pasa por el término de Revillarruz. El primero cuidaba una burra que se espantó, arrollándole la cadena a las piernas y haciéndole caer al río con la blusa que vestía, cubriéndole la cara. Al ver lo ocurrido el segundo niño, dió voces pidiendo auxilio y a ellas acudió el somatenista y guarda jurado Santiago Cano Casado, el que al darse

cuenta del suceso manifiesto, se arrojó al río sacando a Hilario Palacios de él, curándole algunas heridas que presentaba y conduciéndole a casa de sus padres.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de dicha Orden, aprobado por Real decreto de 30 de diciembre de 1857 y Real decreto de 28 de julio de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales, a fin de que si alguna persona tuviere que hacer manifestaciones en pro o en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado, sito en Burgos, en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de San Marcial, número 44, en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Burgos, para oír sus declaraciones, bajo apercibimiento de que, pasado dicho plazo, no serán atendidas sus informaciones.

Dado en Burgos a 12 de noviembre de 1927.—El Comandante Juez instructor, Francisco Carroquino.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

El Tribunal Pleno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 28 de octubre, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal propietario de Villangómez, D. Bruno Revilla González.

Juez municipal suplente de Villafuera, D. Epifanio Maté García.

Fiscal municipal propietario de Tejada, D. Claudio Santa María Hernando.

Juez municipal suplente de Guzmil de Hizán, D. Sebastián Pérez Arauzo.

Juez municipal propietario de Redecilla del Campo, D. Juan Barrasa Alonso.

Juez municipal propietario de Villoruebo, D. Antonio Cuesta Arribas

Juez municipal propietario de Riocavado de la Sierra, D. Ciriaco Hoyuelos López.

Juez municipal suplente de Rabanera del Pinar, D. Miguel Cabrejas Cebrián.

Juez municipal propietario de Medina de Pomar, D. Everardo Montiel Carriazo.

Juez municipal propietario de Palazuelos de la Sierra, D. Venancio Arribas Cuesta.

Fiscal municipal propietario de Las Hormazas, D. Victoriano Vivar Mata.

Fiscal municipal suplente de Las Hormazas, D. Daniel Pedrosa Bustillo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 10 de noviembre de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Villaescusa de Roa.

La Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 20 del corriente mes de noviembre, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 144 pesetas, con imputación a los capítulos 1.º y 6.º, artículos 6.º y 1.º, conceptos 3.º y 7.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de contingente carcelario del partido y reintegro de documentos.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal, con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Villaescusa de Roa 20 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Secundino González.

Alcaldía de Villahoz.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 13 de los corrientes, se ha servido acordar el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, así como los derechos y tasas por aprovechamientos especiales sobre puestos, barracas y venta de industrias callejeras y ambulantes en la vía pública o en terrenos del común, bajo las condiciones que en extracto se fijan a continuación:

1.ª El arriendo de los derechos por dichos arbitrios tendrá lugar en un solo remate, que se celebrará en la casa consistorial, a las once de la mañana del domingo 11 de diciem-

bre próximo venidero, siendo presidido el acto por el Sr. Alcalde Presidente o el Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente y del Secretario de la Corporación.

2.ª El arriendo se hace por dos años, y empezará el 1.º de enero de 1928 y terminará el 31 de diciembre de 1929.

3.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 12.000 pesetas para el primer arbitrio y la de 400 para el segundo y para tomar parte en ella se constituirá el depósito de 600 pesetas y 20 respectivamente, sumas equivalentes al 5 por 100 de los tipos fijados.

4.ª Las proposiciones se verificarán en pliegos cerrados, en papel de 1,20 pesetas, ajustadas al modelo que se inserta a continuación, con la cédula personal y el resguardo de la fianza provisional, presentándose en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día anterior al de la subasta.

5.ª Los pliegos se abrirán en el acto de la subasta, siendo desechados los que no reúnan las condiciones exigidas, y en el mismo acto se adjudicará el remate a la proposición más ventajosa y si hubiera dos o más iguales, se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos.

6.ª El arrendatario ingresará en la Depositaria del Ayuntamiento el último día de cada mes la parte correspondiente al mismo del importe del remate.

7.ª Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de..., ofrece.... pesetas.... céntimos (en letra) por el arriendo sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes que se introduzcan y consuman en este distrito, así como las procedentes de cosechas, durante los dos años, contados desde 1.º de enero de 1928 a 31 de diciembre de 1929, conforme al pliego de condiciones y tarifa.

(Fecha y firma del proponente).

Villahoz 15 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Alcaldía de Villalbilla de Burgos.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 10 de octubre último, se saca en pública subasta la obra de reparación de la Escuela de ni-

ños de ambos sexos de este pueblo, que tendrá lugar el día 11 de diciembre próximo, y hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará en la sala del expresado Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, un Concejal y el Secretario de la Corporación, ajustándose las proposiciones al modelo que a continuación se inserta, extendidas en papel de octava clase, debiendo acompañar la cédula del licitador y el resguardo acreditativo de haberse constituido en la Depositaria municipal la cantidad de 25 pesetas en concepto de fianza provisional.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya cubierta dirá: «Proposición para optar a la subasta de reparación de la Escuela de niños de Villalbilla de Burgos».

Villalbilla de Burgos 21 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Román Franco.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., habitante en la calle de..., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a reparar la Escuela de niños de Villalbilla de Burgos, se compromete a efectuarlo, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Alcaldía de Hontangas.

Los días 5 y 6 de diciembre próximo venidero se procederá a la cobranza del cuarto trimestre de los repartos municipales y la totalidad de los repartos del canon y riego de las vegas.

Los contribuyentes que no hagan efectivas sus cuotas, incurrirán en el recargo del 20 por 100, que será exigible el 10 si no pagan hasta el día 10 y el 20 si no pagan hasta el día 31 del mismo.

Hontangas 21 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Julián Ayuso.

Alcaldía de Fuenteliseado.

La Comisión permanente de mi presidencia ha acordado proponer una transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de gastos del presupuesto de 1927.

Y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público para que en el

plazo de quince días pueda ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente que se instruye al efecto y promover las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuentelísido 16 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Niceto Martín.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

La Comisión permanente de mi presidencia, en sesión de 15 del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 2.603,90 pesetas, con imputación a los capítulos 2.º, 7.º, 10, 11 y 18 del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos que en referido expediente se detallan.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Peñaranda de Duero 18 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Ceferino Mateo.

Alcaldía de Quintanilla-Somuño.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1927, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación

de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Quintanilla-Somuño 8 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Federico González.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Formado el padrón o matrícula de los vehículos de este distrito comprendidos en el Reglamento de 28 de junio último para la administración y cobranza del impuesto de Patente Nacional de Circulación de automóviles para el próximo año de 1928, y en virtud de lo prevenido en el artículo 36, párrafo 4.º del mismo, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Merindad de Valdivielso 17 de noviembre de 1927.—El Alcalde, M. García.

Alcaldía de Villalmanzo.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año natural de 1928, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna.

Villalmanzo 19 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Anastasio Adrián.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Aguilera.

Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el año natural de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Alfoz de Santa Gadea 18 de noviembre de 1927.—El Alcalde, José Saínz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tardajos.

Los Valcáceres,
Villanueva Rio Ubierna.

Alcaldía de Villasur de Herreros.

Formado el padrón de edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Villasur de Herreros 15 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Francisco Arnáiz.

Alcaldía de Isar.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1928, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Isar 13 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Hilario Sedano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Carcedo de Bureba.
Rublacedo de abajo.
Grijalba.
Salinillas de Bureba.
Quintanamanvirgo.
Quífanalara.
Hoyales.
Boada de Roa.
Tubilla del Lago.
Urbel del Castillo.
Castrillo de la Vega.
Oña.
Los Valcáceres.
Olmillos de Muño.
Mazuela.
Santa Inés.
Royuela de Ríofranco.
Solduengo.
Contreras.
Olmos de la Picaza.
Las Rebolledas.
Mansilla de Burgos.
Zumel.
Galbarros.
Brazacorta.
Barrios de Colina.
Villanueva Rio Ubierna.
Cubo de Bureba.

Alcaldía de Tórtoles del Esgueva.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 1.500 pesetas más 150 por la Inspección de Sanidad, que determina el Regla-

mento de 9 de febrero de 1925, en su artículo 44.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, pertenecer al cuerpo de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad y llevar en el desempeño del cargo cuando menos un año, presentarán las instancias en esta Alcaldía, reintegradas con el timbre correspondiente, en el plazo de treinta días, pues una vez transcurrido, se proveerá en propiedad.

Tórtoles del Esgueva 20 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Aurelio Renedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

VALDIVIELSO Y COMPAÑIA

FÁBRICA DE CAMAS Y SOMMIERS
= BURGOS =

(Frente al Hospital de la Concepción.—
Carretera de Madrid).

Tarimas pino Norte, verjillas, molduras, rodapiés, tablones, tablas, piezas a medida fija, puertas, ventanas, balcones y carpintería general.

(Para obras de Ayuntamientos y Juntas administrativas precios especiales).

Camas de madera de haya, desde cuarenta pesetas con sommier.

6

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.

2

CAJA DE AHORROS

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3.50 por 100.
A seis meses al 4 por 100.
A un año al... 4.50 por 100.

Saldo de imponentes en 30 de junio del corriente año:

6.698.612.27 pesetas.

4